

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 5, 9 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación; y, nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda; y, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, señala que le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución de la República;

Que mediante Suplemento del Registro Oficial No. 315 de 16 de abril de 2004 se publicó la Codificación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines Destinadas a la Exportación;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 818, publicado en el Registro Oficial Nro. 499 de 26 de julio de 2011, se expidió el Reglamento a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines Destinadas a la Exportación; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, los numerales 5, 9 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República; el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expide la siguiente:

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

REFORMA AL REGLAMENTO A LA LEY PARA ESTIMULAR Y CONTROLAR LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL BANANO, PLÁTANO (BARRAGANETE) Y OTRAS MUSÁCEAS AFINES DESTINADAS A LA EXPORTACIÓN:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 16 por el siguiente:

“Art. 16. – Calidad de la Fruta. – La calidad de la fruta es responsabilidad del productor. El exportador, tiene la obligación de comprobar en la planta empacadora el cumplimiento de las especificaciones de calidad indicadas en la carta de corte. La única y exclusiva calificación de la calidad de la fruta se hará en la finca de producción y no será motivo de una posterior verificación por calidad en el puerto de embarque y bodegas cercanas al puerto.

Las normas técnicas de calidad de la fruta para los diferentes mercados, estarán acorde a lo preceptuado en el Código Alimentario (Codex Alimentarius) y/o de acuerdo a los estándares internacionales conforme el mercado de exportación de la fruta.

Si el exportador califica negativamente una finca por problemas fitosanitarios, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, a petición de la Autoridad Agraria Nacional realizará una inspección para corroborar el estado de la finca y emitirá un informe al respecto. De verificarse que el exportador no realizó correctamente la inspección de la finca, la fruta no comprada en los periodos que haya durado la suspensión será pagada al productor por parte del exportador.

De ser el caso que el exportador rechace la fruta en el puerto por cualquier motivo, estará obligado a pagar al productor y/o comercializador por dicha fruta, excepto en los casos en que la fruta no reúna las condiciones fitosanitarias.

El exportador, para asegurar que no existan problemas fitosanitarios en la fruta durante el transporte desde la plantación hasta el puerto de embarque, podrá solicitar la inspección del 1% de las cajas al ente encargado del control fito y zoonosanitario, entidad que emitirá un reporte de inspección. Si se corroboran problemas fitosanitarios, se prohibirá la exportación del embarque transportado desde la plantación.

N° 428

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, evaluará periódicamente las condiciones fitosanitarias de las plantaciones bananeras, y en los casos que amerite, realizará la intervención para superar los problemas fitosanitarios que pudieren llegar a presentarse en dichas plantaciones y que afecten la calidad del banano de exportación."

Artículo 2.- Elimínese la Disposición Transitoria del Reglamento a la Ley para estimular y controlar la producción y comercialización del banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA:

Encárguese al Ministerio de Agricultura y Ganadería de la ejecución de lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA:

Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 128 de 20 de julio de 2021.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de mayo de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA